

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00153-00
Accionante: Robert Morales Perdomo
Accionado: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otros.

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Robert Morales Perdomo** contra el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué y Banco BBVA.**

II. ANTECEDENTES:

Robert Morales Perdomo promovió la presente Acción de Tutela contra el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias**

Múltiples de Ibagué, Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué y Banco BBVA a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** informe que proceso tiene el en su contra y que ha ordenado el embargo de su cuenta bancaria en el BANCO BBVA.

Ordenar al Banco BBVA sucursal la toma de Neiva - Huila, que expida copia del oficio mediante el cual dio cumplimiento al embargo de su cuenta bancaria, ya que a él no se lo quieren entregar.

Ordenar a Banco BBVA sucursal la toma de Neiva - Huila, que levante el embargo de su cuenta de ahorros, puesto que por su naturaleza ES INEMBARGABLE, dado que es su cuenta de ahorros y no tiene más de dos millones de pesos en dicha cuenta.

Lo que extra petita y ultra petita su señoría ordene.

IV. HECHOS:

El accionante - **Robert Morales Perdomo** - sostuvo que tiene una cuenta bancaria en el BANCO BBVA No. 361145055, SUCURSAL LA TOMA DE NEIVA - HUILA a su nombre ROBERT MORALES PERDOMO. Dicha cuenta es una cuenta de nómina, donde recibo el pago de sus salarios como soldado de las FFMM, en el cargo de soldado militar. Con sorpresa hace 15 días, fue a retirar parte de su sueldo y se encontró con la sorpresa de que estaba embargada y el dinero que ahí tenía estaba retenido.

En razón a ello, le solicito al gerente del BANCO le entregara copia del OFICIO QUE ORDENA LA MEDIDA CAUTELAR, pero le dice que no lo puede entregar, que regrese después q lo va a solicitar. Al día siguiente regreso al banco y le informa el GERENTE que no tienen el oficio y le entrega un pantallazo del computador (ADJUNTO COPIA). En dicho documento solo se detalla que la orden del SUPUESTO EMBARGO lo

hace el juzgado 5 civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué - Tolima. Y no le quisieron dar más información, ni darme copia del embargo, puesto que NO CREO QUE EL BANCO ME PUEDA RETENER MI DINERO DEL SUELDO, SIN UNA ORDEN DE EMBARGO, pero así me despacharon.

Además de que en su cuenta solo tiene su salario que no supera el millón quinientos mil pesos MCTE (\$. 1.500.000). Seguidamente entonces le conseguí el email del juzgado 5 civil municipal de Ibagué - Tolima al cual le solicite información de su embargo, pero le contesto que ahí no había nada. Entonces le enviaron el dato del juzgado 5 de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué - Tolima, y envié otro email y le solicité que me informaran sobre el embargo. Y le contestan que NO HAY NADA, QUE NO EXISTE PROCESO EN SU CONTRA.

Reseña que, en conclusión, *“YA NO SE QUE HACER, NADIE ME DA RAZON, NO HE PODIDO RETIRAR MI SALARIO, mi esposa e hijos está aguantando hambre, estamos pasando necesidades por esta situación. 13. Y tengo miedo que el otro salario también me lo embargue el BANCO y es mi único sustento. Estoy desesperado, me están afectando mis derechos fundamentales al debido proceso al mínimo vital, entre otros, y los de mi familia, pues el salario como SOLDADO, es mi único sustento. Estoy desesperado no sé qué hacer señor Juez, razón por la cual acudo ante usted para que se protejan mis derechos fundamentales”*.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Banco BBVA, manifestó que no ha violado ni amenazado ningún derecho fundamental del accionante, por las siguientes razones: 1. Como primera medida, porque BBVA Colombia recibió una orden de embargo dirigida a las cuentas del señor Morales Perdomo (anexamos oficio emitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de

Ibagué); razón por la cual, la entidad que represento registró en el sistema de embargos la medida cautelar para cumplirla en el momento en que el saldo disponible en la única cuenta de ahorros del tutelante supere el límite de inembargabilidad previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Lo anterior significa que la cuenta fue alertada con la medida cautelar para efectos de control pero se encuentra activa y sus saldos disponibles, sin afectar recursos porque no se ha superado el límite de inembargabilidad, como lo explicó el área encargada del Banco, así: "buenas tardes, le confirmo que la cuenta del cliente no ha presentado movimientos desde el 25 de mayo de 2021, adicional, la cuenta se encuentra bloqueada por parte de embargos desde el día 23 de abril de 2021, sin embargo, desde que se registró la medida a la fecha no han ingresado dineros a su única cuenta de ahorros que superen el límite de inembargabilidad dispuesto por la SFC mediante carta circular 67 de 2020, es decir por la suma de (\$38.193.922).

Así las cosas, la cuenta se encuentra activa y se puede disponer de sus saldos y realizar operaciones que no superen el límite antes mencionado". 2. Además, como lo demuestran los extractos anexos, el señor Morales ha podido disponer de los dineros depositados en su cuenta de ahorros ya que cada vez que recibe recursos los ha podido retirar. En este punto debemos precisar que no se adjuntan extractos de junio porque hasta la fecha no se han presentado movimientos por parte del cliente en el presente mes. Por todo lo expuesto y acreditado solicitamos respetuosamente al señor Juez DENEGAR el amparo deprecado por la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos alegados.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué conforme lo manifestado por la escribiente de este despacho María Katalina Diaz Valencia, en constancia que se anexa, en este despacho no cursa proceso alguno en que actúe como parte el aquí accionante ROBERT MORALES PERDOMO.

Ahora bien, funda su inconformismo el accionante en que se ordene al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Ibagué, informe que proceso cursa en contra del accionante y quien ha ordenado el embargo de su cuenta bancaria en el BANCO BBVA. De igual manera que se ordene al Banco BBVA Sucursal Neiva – Huila, que expida copia del oficio mediante el cual dio cumplimiento al embargo de la cuenta bancaria, ya que al accionante no se lo quieren entregar. Por último, que ordene al Banco BBVA Sucursal Neiva – Huila, que levante el embargo de la cuenta de ahorros, puesto que por su naturaleza es inembargable, dado que es la cuenta de ahorros del accionante y no tiene más de dos millones de pesos en dicha cuenta.

En primer lugar, tenemos que la petición que involucra a este despacho judicial, en la presente acción de tutela, es que se informe que procesos cursan en este despacho contra el aquí accionante Robert Morales Perdomo, orden a la que se dio estricto cumplimiento ordenando a la persona encargada en el despacho (escribiente) que procediera a buscar en los libros índices, radicadores y sistema Justicia XXI, cualquier clase de proceso en que el señor Robert Morales Perdomo, fungiera como demandante o demandado, sin que la búsqueda arrojara resultado positivo, conforme se desprende de la constancia expedida por la mentada escribiente y de la cual se aporta copia.

En ese entendido, en lo que respecta a este despacho, nos encontramos frente a una carencia de objeto por hecho superado, puesto que se dio estricto cumplimiento a lo solicitado por el accionante, sin que existan en este despacho procesos en los que el señor Robert Morales Perdomo funja como demandante o demandado.

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, en replica de la acción indico que el mismo 4 de junio contesto la petición presentada por el accionante, en la que se le indico que no existía proceso en su contra en dicho despacho y posterior a esa respuesta se recibió por parte del accionante sendos correos, uno de ellos aportaba la captura de pantalla entregada por el banco donde muy claramente se indicaba que la orden existente frente a la medida de embargo había sido comunicada por el juzgado 05 de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, por lo que se le indicó que debía dirigir su petición al juzgado en comento, recibiendo como respuesta por parte del multicitado accionante

que por ley nosotros debíamos remitir la petición al juzgado que correspondiera, por lo cual en un nuevo correo remitido el 08-06-2021 se le indicó la dirección del juzgado 12 civil municipal hoy 5 transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así las cosas señor juez constitucional, como puede usted analizar y corroborar con las pruebas que se anexan con este pronunciamiento, al accionante se le respondió de forma clara, precisa y concreta lo deprecado, se le informó que en este Despacho judicial no se adelantaba ninguna actuación en su contra y la prueba más clara y fehaciente es la captura de pantalla aportada por él, en la cual se extrae como previamente se hiciera referencia que la orden de embargo provenía del Juzgado 5 de pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y no de este Despacho judicial.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

(v) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vi) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(vii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del

término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia de los escritos petitorio, ante **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** y **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué**, solicitud información sobre algún proceso en su contra, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, los juzgados accionados informaron al despacho que al actor se le ha dado respuesta en la cual le indicaron que no hay nada, que no existe proceso en su contra, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Pues se evidencia de las pruebas allegadas, que el actuar del Banco BBVA obedece al oficio No. 0788 del 8 de abril de 2021, remitido por el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** por un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA en contra de ROBERT MORALES PERDOMO, juzgado ante el cual el accionante no ha acudido a notificarse ni ha solicitado ninguna información, carga mínima que se le impone para iniciar la correspondiente actuación administrativa para que se haga efectivo su derecho.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Robert Morales Perdomo** contra el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué y Banco BBVA**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON